Ley Nº III-0530-2006

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

- ARTÍCULO 1°.- Crease UN (1) Centro de Diabetes en el Valle del Conlara en el Hospital de Concarán.
- ARTÍCULO 2°.- El Centro creado por el Artículo anterior tendrá por finalidad:
 - a) Elaboración y evaluación permanente de programas para la detección y control de la diabetes y sus complicaciones a través del autocuidado y apoyo comunitario.
 - b) Desarrollar programas de educación sistemática y sistematizada dirigida a todos los niveles de población que tiendan a elevar el conocimiento de dicha enfermedad.
 - c) Asegurar en forma permanente la capacitación y entrenamiento de todo el personal, profesional y no profesional, que asegure la eficiencia y la calidad de su tarea.
 - d) El personal de estos centros debe ser especializado en todos sus niveles y que asegure el cabal conocimiento para la atención de la diabetes en el adulto y en el niño.
 - e) Promover campañas de detección precoz de la diabetes.
 - f) Desarrollar cursos y charlas que eleven el conocimiento de pacientes, familiares y trabajadores de la salud para el cumplimiento de lo aquí expresado.
 - g) Asegurar la continuidad en forma ininterrumpida de los tratamientos instaurados.
 - h) Propender a la integración del enfermo diabético en la sociedad y en el campo laboral, eliminando toda forma de discriminación a la que pudiera ser sometido.
- ARTÍCULO 3°.- Los servicios establecidos por la presente Ley distribuirán en forma gratuita medicamentos específicos para tratamientos ambulatorios, previa intervención y consentimiento del departamento de servicios sociales del hospital respectivo.
- ARTÍCULO 4°.- Integrarán las Juntas Médicas especializadas en un todo de acuerdo a lo especificado en la Ley Nacional N° 23.753 en los Artículos 3° y 4°.
- ARTÍCULO 5°.- Los sistemas de medicina privada de jurisdicción deberán necesariamente incluir en sus planes el aprovisionamiento de los medicamentos y material descartable de tratamientos de la enfermedad diabética.
- ARTÍCULO 6°.- Serán beneficiarios de la presente Ley todos aquellos residentes en San Luis y que tengan diagnóstico comprobado y de certeza de ser diabéticos Tipo I (DID), o Tipo II (DNOID), y que no tengan cobertura social alguna, como así también los carenciados cuyos recursos y/o ingresos no sean suficientes para acceder a los costos que demanda la atención de su enfermedad diabética.
- ARTÍCULO 7°.- Dejarán de tener los beneficios de la presente Ley todos aquellos que dejen de cumplimentar lo preceptuado en el Artículo 6° de la presente Ley.
- ARTÍCULO 8°.- El gasto que demande la aplicación de esta Ley se imputará al Presupuesto del Ministerio de la Cultura del Trabajo.
- ARTÍCULO 9°.- Regístrese comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la provincia de San Luis, a veintinueve días de Noviembre del dos mil seis.

JULIO CESAR VALLEJO Presidente Cámara de Diputados

GILDA LILIANA BARTOLUCCI Secretaria Legislativa Cámara de Diputados BLANCA RENEE PEREYRA Presidenta Cámara de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES Secretario Legislativo Cámara de Senadores